



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: HAROLD VARELA TASCÓN
DDO: EDWARD PAUL MARTÍNEZ SEPÚLVEDA
RAD: 76001-4105-005-2020-00203-00

Auto interlocutorio No. 2177

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

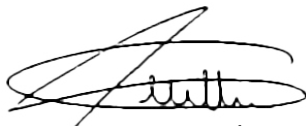
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 94 del día de hoy 20 de octubre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: FABIOLA RESTREPO JARAMILLO
DDO: COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2176

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002567057 por valor de \$4.064.042¹, consignado para el presente proceso, suma que corresponde al valor de la condena que fue impuesta en la sentencia 126 del 19 de mayo de 2020, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

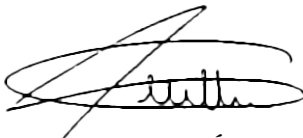
PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) YOJANIER GÓMEZ MESA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002567057 por valor de \$4.064.042, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 94 del día de hoy 20 de octubre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLINA HERRAN CLAROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00234-00

Auto interlocutorio No. 2176

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que lo perseguido por el (la) demandante, es en esencia, el reintegro laboral y pago de prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa, permite concluir a este operador judicial que la pretensión principal es el aludido reintegro laboral.

Así pues, con relación al reintegro laboral, se precisa que es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del C.P.T. y SS, que expresamente indica: *“COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”*.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegetica a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Así pues, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que si bien al iniciarse el trámite de un proceso laboral cuya cuantificación de las pretensiones no supere la barrera de los 20 SMLMV, y por tanto deba imprimírsele las formalidades propias de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, prevé que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces municipales laborales.

En tal virtud, y como quiera que el Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, se ordena remitir al Juez competente, es decir, a los Juzgado Laborales del Circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CAROLINA HERRAN CLAROS en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

Oficio N° 1206

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA-PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLINA HERRAN CLAROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00234-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 2176 de la fecha, así: *“JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI [...] RESUELVE: PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por CAROLINA HERRAN CLAROS en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro. NOTIFÍQUESE, EL JUEZ. GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA”.*

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente del estudio para resolver la admisión.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ESTEBAN MORENO FUERTES
DDO: PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA S.A.S.
RAD: 76001-4105-005-2020-00232-00

Auto interlocutorio No. 2166

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial que adolece de error, toda vez que, si bien es cierto que es este Distrito Judicial el competente para conocer de esta demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del C. P. T. y S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712/01, que dispuso:

“ARTÍCULO 3°. *El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Y a su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el domicilio y dirección de notificación de la empresa demandada, es en el municipio de Yumbo - Valle, dejando en evidencia que la prestación del servicio se llevó a cabo allí, también de lo expresado en el acápite de notificaciones, donde informa que debe ser notificada también en esa localidad, en consecuencia bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el art. 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Cali.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali,

RESUELVE

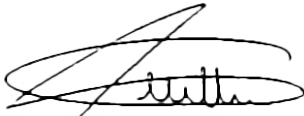
PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por ESTEBAN MORENO FUERTES en contra de PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA

ALEJA S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -
REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de
esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 94 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 20 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURTH ARBOLEDA
SECRETARIO

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020.

Oficio N° 1205

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
CALI - VALLE

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ESTEBAN MORENO FUERTES
DDO: PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA S.A.S..
RAD: 76001-4105-005-2020-00232-00

Para los fines legales pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del Auto No. 2166 del 16 de octubre de 2020: *“JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI [...] PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por ESTEBAN MORENO FUERTES en contra de PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA S.A.S., por los motivos expuestos. SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro. CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez. GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA”*

Atentamente,



JUAN CAMILO BETANCOURTH ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente del estudio para resolver la admisión.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA PACHECO TABORDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 4105 005 2020-00225 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2163

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

El (la) señor(a) LUZ STELLA PACHECO TABORDA, a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora LUZ STELLA PACHECO TABORDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al (la) Dr(a). YOE GRAJALES TORRES identificado con C.C. 94.537.916 portador de la T.P. No. 177-705 del C.S. de la J. como apoderado de la señora LUZ STELLA PACHECO TABORDA en la forma y términos del poder conferido.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, y emplácese para que el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la 1:30 pm de contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento selectivo decretado por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo ZOOM, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 94 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 20 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2020-00225 00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) LUZ STELLA PACHECO TABORDA en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No. 2163 del 19 de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la 1:30 pm, a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS por medio del aplicativo Microsoft Teams, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRONICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANOCURTH ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERVIOLA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 12 de agosto 2020, al resolver respecto de la admisión de la demanda del presente Proceso Ordinario Laboral instaurado en contra de COOMEVA E.P.S., decide remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta oficina judicial es la que tiene la competencia para conocer de ella en razón a que el domicilio principal de la entidad demandada es en esta ciudad, concluyendo que no obra prueba dentro del plenario que permita colegir que la sociedad SERVIOLA S.A.S., realizó la solicitud de pago de prestaciones económicas en la ciudad de Bogotá.

Así la cosas, el despacho,

CONSIDERA:

Los factores de competencia por el factor territorial tienen como particularidad la existencia de un fuero electivo o a prevención, en el cual el actor puede decidir cuál es el lugar donde presentará su acción garantizando así principios del derecho procesal laboral: 1) el derecho de defensa y contradicción y 2) El principio de gratuidad y libre acceso a la administración de justicia. En tal sentido, si el accionante hace uso de tales potestades, no le es dable la juez desprenderse del conocimiento del asunto porque existe otra autoridad que también goza de jurisdicción para conocer del asunto.

Así lo ha establecido la instrumental del trabajo al referir que el conocimiento del asunto en particular deberá ser asumido por el fallador designado en la demanda, a pesar de que existan dos o más jueces competentes para ello según la ley adjetiva.

En materia de procesos en contra de entidad del Sistema de Seguridad prevé el Art. 11 del CPTSS que:

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 5 # 12-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, **a elección del demandante** (...). (negrilla y subrayado por el despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, en los procesos que se adelantan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la EPS accionada, la parte activa de la litis está facultada para escoger la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como “*fuero electivo*”.

Particularmente frente al tópico de la competencia para demandar a Entidades Promotoras de Salud –EPS–, se traerá a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en proveído AL 1353 de 2020, en el que se rememoró la providencia AL 1880-2019 de la misma Corporación, de la siguiente manera:

“Dicho lo anterior, advierte la Sala, que para decidir este conflicto, es suficiente con observar que la demandante optó por presentar su demanda en la ciudad de Cali, lugar donde presentó la reclamación del derecho en controversia ante la EPS convocada, por lo que debe tenerse como el fuero determinante de la competencia en cabeza del juez de esta localidad, independientemente que la actora haya radicado otra reclamación en la ciudad de Medellín, dirigida al fondo de pensiones demandado, pues de la interpretación del precitado artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en este asunto, opera la potestad de la activa, de elegir, cuál de entre los dos jueces competentes para conocer el caso, será el que debe asumir el conocimiento del litigio.

Es así, que la anterior tesis, es acorde con el criterio sentado por la Sala, en providencia AL841 del 24 de junio de 2013, reiterado en proveído AL2677 de fecha 30 de mayo de 2018, en la que se señaló:

(...) Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).”

Descendiendo al presente asunto tenemos que, de la revisión del escrito de demanda se observa que la parte accionante determinó la competencia por razón del lugar de su domicilio de la accionada, pese a que no obra dentro del expediente la reclamación realizada por ésta, por lo que no podía repulsar su competencia del Juzgado de Bogotá, por la falta de evidencias de tal reclamación. Por el contrario, si la intención del promotor de la acción era radicar en los jueces de pequeñas causas laborales de Bogotá la competencia de este trámite, debió ese operador judicial corroborar tal hecho, requiriendo al promotor de esta acción para que allegase la evidencia necesaria con el fin de acreditar el sitio de la solicitud administrativa.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De esta manera, el proceder del despacho remitente contrarió la elección de competencia que realizó el actor.

Así las cosas, si se consideraba que el proceso adolecía de tal prueba para la asignación de la competencia, antes de tomar una decisión tan drástica como remitir el proceso a otro distrito judicial, pudo haberse requerido a la parte peticionaria con el fin de acreditar el lugar de la reclamación pertinente. Más aún, cuando la demandada es una persona jurídica que según su certificado de existencia y representación tiene domicilio también en la ciudad de Bogotá D.C. y la presente actuación judicial se surte para el pago de incapacidades expedidas a favor de los colaboradores de la sociedad accionante, de igual manera con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Frente a este último tópico, debe mencionarse que, siguiendo la Ley 527 de 1999, aun cuando la petición se haya remitido por mensaje de datos desde la sede de la empresa accionante en Bogotá, el lugar de la reclamación siempre será la localidad desde la cual se emite ese mensaje de datos.

Toma importancia también, la solicitud que le hiciera la demandante el 14 de agosto de 2020, donde le indica que su elección territorial fue la ciudad de Bogotá, la carga adicional que implica atender un proceso en la ciudad de Cali y le solicita revocar el auto de rechazo.

Tampoco desconoce el despacho el recurso presentado, que permitía al operador judicial percatarse de múltiples situaciones que le habrían permitido volver sobre su decisión, sin perjuicio del contenido del art. 139 del CGP, teniendo en consideración que sí era competente para conocer el asunto.

Finalmente, conforme al numeral 5° del artículo 28 del CGP, no se debe entender el domicilio de manera restrictiva al domicilio principal de la empresa, ya que puede tener varios domicilios, a la letra indica:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En ese sentido, teniendo en cuenta que COOMEVA EPS, también tiene agencias en la ciudad de Bogotá y los servicios de salud son prestados a la demandada en dicho distrito, se abre la posibilidad para la presentación de la acción ante los jueces con jurisdicción allí.

Así se estableció por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el AC2322 de 2019, al resolver un asunto relativo a facturas de la misma entidad accionada al analizar que:

La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos teniendo en cuenta que debe decirse que las facturas se generaban



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

en contra de la oficina de Coomeva ubicada en la capital antioqueña y fue ante ésta que se realizaron las correspondientes reclamaciones; por lo que no cabe duda que el asunto estaba vinculado a ésta y que en virtud a ello, se interpuso la demanda en la referida ciudad.

En dicha providencia, se analizó el fuero concurrente y se concluye que si bien el domicilio principal de Coomeva EPS es la ciudad de Cali, los negocios se encuentran vinculados a una de sus oficinas con sede en otra ciudad, por lo que nace la competencia para ambos despachos judiciales y tomando vigor la elección del accionante entre ambas municipalidades.

Colofón de lo anterior, rechazará el conocimiento del asunto y se formulará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en procura de garantizar los principios procesales ya enunciados en precedencia. Para el efecto se remitirá el presente expediente a la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo establecido en el art. 15 num. 4° del CPTSS, a fin de que desate la presente colisión de competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por la SOCIEDAD SERVIOLA S.A.S. en contra de COOMEVA E.P.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales del demandante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,
El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURTH ARBOLEDA
SECRETARIO

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 5 # 12-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Oficio N° 1204

GRUPO 07

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERVIOLA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00212-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 2167 de la fecha, así: *“JUZGADO QUINTO LAOBRAL MUNICIPAL DE CALI [...] PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por la SOCIEDAD SERVIOLA S.A.S. en contra de COOMEVA E.P.S., por los motivos expuestos. SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales del demandante. TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse”*.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURTH ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MILLERLANDY CARABALI DINAS
DDO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA
RAD: 76001-4105-005-2020-00210-00

Auto interlocutorio No. 2178

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

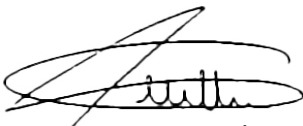
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 94 del día de hoy 20 de octubre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente de resolver solicitud de aclaración del auto que admitió la demanda y ordenó notificar a la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S.
DEMANDADO: SANITAS E.P.S. S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00174-00

Auto de sustanciación No. 356

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020

De la revisión del expediente se evidencia que mediante auto interlocutorio No. 1605 del 14 de agosto de 2020, se ordenó admitir la demanda y en consecuencia la notificación de la parte demandada, no obstante, al verificar el numeral tercero, se indicó como demandado al señor EUNISE CASTILLO BETANCOURT, siendo lo correcto SANITAS E.P.S. S.A., razón por la que se ordenará su aclaración en tal sentido, conforme a los postulados del art. 285 del CGP, ya que puede influir en la parte resolutive e inducir al error a los sujetos procesales afectando la realización de la diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Aclarar el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1605 del 14 de agosto de 2020 en el sentido de indicar que el demandado es SANITAS E.P.S. S.A.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 94 del día de hoy 20 de octubre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO